

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00252-00

Demandante: MYRIAM MADRID ESCOBAR

**Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO –
DEPARTAMENTO DEL CAUCA-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)-
COOPERATIVA TRANSORIENTE-COOPERATIVA EQUIDAD DE SEGUROS
GENERALES- LEIDER ROJAS FERNANDEZ - HEMER ROJAS ZUÑIGA**

Auto Interlocutorio No. 346

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la declaratoria de emergencia económica, social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19, y a la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020².

Bajo este contexto y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**³

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

2.1. En el presente caso el demandado **Cooperativa Transoriente** invocó como excepciones de fondo y de mérito las que denominó: (i) inexistencia de la obligación; (ii) el hecho generador del daño no es imputable a la Cooperativa

³ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Transigente; (iii) fuerza mayor o caso fortuito; (iv) aceptación del riesgo; (v) reducción de la indemnización por pagos realizados por el SOAT y la compañía de seguros; (vi) equivalencia de las condiciones; (vii) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; (viii) falta de jurisdicción o competencia; (ix) falta de requisitos formales-inexistencia de la conciliación por falta de competencia territorial de la procuraduría; y (x) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (fls. 92 a 94 y 97 a 101 c. 1)

2.2. El apoderado del **Municipio de Santander de Quilichao**, invocó como excepciones las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y (ii) innominadas (fls. 125 vto. a 126 c. 1).

2.3. El apoderado del **Instituto Nacional de Vías-INVIAS**, invocó como excepciones las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de obligación por parte del instituto nacional de vías; (iii) inexistencia de la falla o falta en el servicio; (iv) hecho de un tercero; (v) inexistencia de nexo de causalidad; y (vi) las generales de ley (fls. 144 a 148 c. 1)

2.4. El apoderado del señor **Helmer Rojas Zúñiga**, propuso como excepciones a la demanda las que denominó: (i) falta de legitimación por pasiva; (ii) el hecho generador del daño no es imputable al señor Helmer Rojas Zúñiga; (iii) fuerza mayor o caso fortuito; (iv) aceptación del riesgo; (v) reducción y compensación de la indemnización por pagos realizado por el SOAT y la compañía de seguros; (vi) equivalencia de las condiciones; (vii) inepta demanda por requisito de procedibilidad; (viii) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; (ix) falta de jurisdicción o competencia; (x) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales-inexistencia de la conciliación por falta de competencia territorial o su equivalente de la procuraduría; y (xi) excepción previa de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (fls. 159 a 175 c.1).

2.5. El apoderado del **Departamento del Cauca** propuso como excepciones a la demanda las que denominó: (i) falta de legitimación material y de hecho en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de nexo causal; (iii) hecho de un tercero; (iv) genérica (fls.196 a 198 vto. c.1).

2.6. La apodera de la **Equidad de Seguros Generales O.C** propuso como excepciones a la demanda las que denominó: (i) régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas; (ii) ausencia de responsabilidad por ruptura de nexo causal; (iii) diligencia y cuidado; (iv) inaplicación de la presunción por responsabilidad en desarrollo de actividades peligrosas: colisión de actividades; (v) graduación de la culpa por causalidad conjunta de los agentes generadores del daño, con base en su grado de contribución; (vi) tasación excesiva de los eventuales perjuicios; (vii) carga de la prueba de los perjuicios reclamados; y (viii) ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con la equidad de seguros generales O.C.

A su vez propuso excepciones del contrato de seguro, las que denominó: (i) sujeción al contrato de seguro celebrado; (ii) límite del valor asegurado; (iii) disponibilidad del valor asegurado; (iv) deducible pactado; y (v) genérica (fls. 205 a 219).

2.7. El apoderado del señor **Leider Rojas Fernández** propuso como excepciones las que denomino: (i) falta de legitimación por pasiva; (ii) el hecho generador del daño no es imputable a Leider Rojas Fernández; (iii) fuerza mayor o caso fortuito; (iv) aceptación del riesgo; (v) reducción y compensación de la indemnización por pagos realizado por el SOAT y la compañía de seguros; y (vi) equivalencia de las condiciones (fls. 224 s a 224 z c.1)

La parte actora guardó silencio durante el término del traslado de las excepciones propuestas.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, permite decidir cómo excepciones previas, entre otras, la falta de legitimación en la causa; (iii) Por ende de encontrarse demostrada las excepciones alegadas, deben declararse probadas en esta etapa del proceso

En ese orden, vistos los argumentos que apoyan las excepciones planteadas, observa el despacho que, salvo las denominadas falta de legitimación en la causa, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, falta de jurisdicción o competencia, falta de requisitos formales-inexistencia de la

conciliación por falta de competencia territorial de la procuraduría, y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Ahora bien con relación a la **excepción genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver las excepciones previas propuestas, así:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Y FALTA DE REQUISITOS FORMALES-INEXISTENCIA DE LA CONCILIACIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA

El apoderado de la **Cooperativa Transoriente y del señor Helmer Rojas Zúñiga** manifiesta que desde el inicio del proceso y de los hechos que son antecedentes de la presente acción, está demostrado que los hechos sucedieron en el Departamento del Cauca-Municipio de Santander de Quilichao, a su vez que todos los actores están residenciados en Santander de Quilichao, y que de igual forma existe constancia de la Alcaldía del Municipio de Santander de Quilichao que recibió de INCO de fecha 17 de marzo del 2017, la vía donde sucedió el accidente.

Por lo que no existe fundamento para que a pesar de la parte demandante conocía que legalmente INVIAS hoy la ANI no tenía ninguna competencia u obligación sobre la vía municipal donde sucedió el accidente que afecta a la actora de la presente acción, porque esa vía carretable ya había sido entregada desde el 2010 al municipio de Santander de Quilichao, teniendo en cuenta que la Panamericana no cruza el municipio sino lo hace por el lado noroccidental como una variante, sin explicación alguna presenta un solicitud de conciliación en Bogotá so pretexto de que allá había una sede de los demandados; y de esa manera también presenta la acción ante la jurisdicción contenciosa en Bogotá donde realmente no existe sede de la parte demandada, por lo tanto la competencia es de los Juzgados Administrativos de Popayán, al igual que la conciliación debió haberse surtido en la Procuraduría del Circuito de Popayán.

Para resolver se considera

Al respecto se establece que los argumentos que motivan la excepción implícitamente guardan relación con la falta de legitimación en la causa por parte del INVIAS, entidad de orden nacional.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente es posible inferir que los poderdantes dejaron a potestad de su apoderado el lugar de presentación de la demanda; razón por cual, dado que una de las entidades demandadas tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto, asunto diferente, es que la entidad demandada de orden Nacional, demuestre que no tiene legitimación en la causa y así deba declararse.

En este orden de ideas al no prosperar esta excepción, el Despacho no entrará a estudiar de fondo la denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales- inexistencia de la conciliación por falta de competencia territorial de la procuraduría, pues en el caso concreto, se agotó dicho requisito en la sede judicial, donde se presentó el proceso en debida forma.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

2.1 El Municipio de Santander de Quilichao señalo que no puede cargar con la culpa del conductor por su actuar imprudente a la hora de conducir el vehículo escalera y que fuese generador del accidente y por ende, no puede verse comprometida la responsabilidad del Municipio. Agrega que, para el caso la contribución del hecho del actuar imprudente del señor LEIDER ROJAS FERNANDEZ conductor del vehículo escalera de placas VSA en la producción del daño antijurídico, resulta ser la conducta determinante en el caso concreto para eximir plenamente de responsabilidad del Municipio demandado, toda vez que de las pruebas allegadas con el libelo introductorio no se encuentra

plenamente establecida la indebida señalización alegada por la parte demandante y que sea, ésta una obligación del Municipio.

2.2 El Departamento del Cauca manifiesta que este no tiene responsabilidad directa ni indirecta sobre los hechos ocurridos en el accidente de tránsito donde se puso en riesgo la integridad física de la parte actora.

Agrega que estando plenamente demostrado que la vía donde ocurrió el accidente objeto de controversia, no está a cargo del ente territorial (Departamento), forzoso resulta concluir que el Departamento del Cauca no está llamado a responder por los hechos en el presente medio de control, debido a que la responsabilidad del mantenimiento y señalización vial de la carretera en donde presuntamente ocurrió el siniestro, no es de responsabilidad de la Administración Departamental, sino que por ser esta vía del orden nacional concesionada, le corresponde a otra entidad su mantenimiento y señalización; en ese orden, se demuestra la inexistencia de conexidad material del Departamento y en consecuencia la imposibilidad de imputársele culpabilidad por daño alguno.

2.3 El Instituto Nacional de Vías-INVIAS señalo que para la fecha de la ocurrencia de los hechos 26 de junio de 2015, la vía en donde sucedió el fatídico accidente se encontraba concesionado a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura. Precisa que la autopista Popayán-Cali, para la época de la ocurrencia de los hechos se encontraba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y del Concesionario Unión Temporal Vial del Valle del Cauca y Cauca en virtud del contrato de concesión No. 005 de 1999, cuyo objeto es: *“estudios y diseños definitivo, las obras de construcción y rehabilitación y mantenimiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de bienes dados en concesión para la cabal ejecución del proyecto vial denominado MALLA VIAL DEL CAUCA Y CAUCA”*. De manera que en su criterio, no tiene responsabilidad alguna en los hechos imputados.

2.4 El apoderado del señor Helmer Rojas Zúñiga y Leider Rojas Fernández aduce que desde el momento en que se solicitó la conciliación prejudicial 16 de junio de 2017, hasta llegar a la radicación de la demanda no era el señor Helmer el propietario del vehículo placa VSA 177, por lo que no puede ser la persona demandada.

Agrega que teniendo en cuenta que transcurrido más de doce meses desde el accidente se alteró o modificó el propietario del vehículo el cual esta presuntamente involucrado en el accidente, por lo tanto era obligación conformar un litisconsorte o su equivalente donde el propietario del vehículo para la época de los hechos (Jesús Antonio Toro Cortes), sea el demandado en el proceso y haga parte de todas las actuaciones prejudiciales y judiciales.

Para resolver se considera:

Frente a los hechos generales de la demanda, encuentra el despacho que se encuentran referidos al accidente de tránsito ocurrido el 26 de junio de 2017 en el que resultó afectada la señora Myriam Madrid, en la vía panamericana en sentido Popayán- Santander de Quilichao a la altura de la dirección 1ª Sur no. 14 en el sector llamado Betania, imputándose a las demandadas el daño reclamado, según se afirma: (i) por tratarse del conductor del vehículo y el propietario del mismo (**Helmer Rojas Zúñiga y Leider Rojas Fernández**) y, (ii) por ser las entidades responsables de la señalización y la seguridad de la vía (**Municipio de Santander de Quilichao, el Departamento del Cauca, el Invias**).

Así las cosas, frente al **Departamento del Cauca**, estima el despacho que carece de legitimación para responder por los daños sufridos por la parte demandante, toda vez que aunque le fue atribuida la presunta función de ser la responsable del servicio de carreteras, la calidad y la seguridad vial de las misma (donde se presentó el accidente), lo cierto es que de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Cauca, consta que la vía Popayán- Santander de Quilichao corresponde a una vía de orden nacional y adicional se observa que conforme la constancia expedida por la Alcaldía del Municipio de Santander de Quilichao se recibió de INCO dicha vía el 17 de marzo del 2017, situación que lleva a referir que la eventualmente la entidad presuntamente responsable de ejecutar los planes, programas y proyectos sería el Instituto Nacional de Vías y/ el Municipio de Santander de Quilichao. **Por lo anterior se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cauca.**

Respecto al **Instituto Nacional de Vías y el Municipio de Santander de Quilichao**, el Despacho parte por advertir que sin desconocer que los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo excepcionante, pueden llegar a demostrarse, puesto que además hacen parte de los argumentos de defensa planteados, no se puede perder de vista, que la demanda hace unas imputaciones puntuales en contra del **Invias y el citado Municipio**, pues se afirma, entre otros, que les es imputable el daño reclamado, más exactamente, el accidente de tránsito ocurrido el 26 de junio de 2017 en el que resultó afectada la señora Myriam Madrid, en la vía panamericana en sentido Popayán-Santander de Quilichao a la altura de la dirección 1ª sur no. 14 en el sector llamado Betania, por la falta de señalización y mantenimiento de la vía y que la citada de acuerdo con lo contenido en el Decreto 1735 de 2001 se encuentra a cargo del INVIAS, por tratarse de una vía de orden nacional; adicionalmente, se tiene que la misma se recibió del INCO por parte del Municipio el 17 de marzo del 2017 y que conforme la certificación proveniente de la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Cauca, la vía Popayán-Santander de Quilichao es una vía de orden Nacional Concesionada.

De manera que esa imputación fáctica y jurídica conlleva a que se configure la **legitimación en la causa por pasiva –de hecho-** en virtud de la pretensión elevada frente al Instituto Nacional de **Vías – INVIAS- y el Municipio de Santander de Quilichao**, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de los demandados con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.⁴

Finalmente respecto a la falta de legitimación en la causa del señor **Helmer Rojas Zúñiga y Leider Rojas Fernández**, el primero figura dentro del proceso como propietario del vehículo que ocasionó el accidente, razones por las cuales la demandante predica que sobre éste recae una posición de vigilante y por ende garante de la actividad de conducción del vehículo, siendo estos los

⁴ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163)

fundamentos de la imputación que le realiza la parte actora y que por ende la legitiman para actuar dentro del proceso.

Respecto al segundo, obra en el proceso como el conductor del vehículo responsable del accidente para la fecha de los hechos. A su vez se agrega que nada tiene que ver en este caso, quien es el propietario actual del vehículo, pues la demanda en el caso concreto versa, es frente a la responsabilidad que les atañe al propietario y conductor, para la fecha de los hechos; de manera que no se configura en este caso, la falta de legitimación por pasiva, ni tampoco, una falta de integración del contradictorio, por cuanto al actual propietario, no se le indilga ninguna responsabilidad y tampoco alguna relación con los hechos que aquí se debaten.

En este orden de ideas, el planteamiento lleva a que en conclusión **no se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud de la pretensión elevada frente a las partes al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, el Municipio de Santander de Quilichao y los señores Helmer Rojas Zúñiga, Leider Rojas Fernández;** asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de los demandados con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.⁵

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad que le pueda asistir si o no, al Instituto Nacional de Vías-INVIAS-; del Municipio de Santander de Quilichao; o a los señores Helmer Rojas Zúñiga y Leider Rojas Fernández, ya que no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propusieron.

⁵ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *"La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163).*

Por lo anterior, se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** y los señores **HELMER ROJAS ZÚÑIGA** y **LEIDER ROJAS FERNÁNDEZ**.

3. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El apoderado de la Cooperativa Transoriente y del señor Helmer Rojas Zúñiga manifestó que se configura esta causal en atención a que: (i) algunas de las pretensiones no son conexas y otras se excluyen entre si ya que la Cooperativa es una persona jurídica de derecho privado, regulado por la ley 79 de 88 y la ley 454 del 98, por eso no puede ser declarada en la sentencia responsable administrativamente, como lo dice expresamente la pretensión 1 de la demanda y, porque no se sabe dentro de ellas cual es la obligación principal y cuál es la conexas.

Agrega que Transoriente al ser una persona jurídica de derecho privado, no es una autoridad para ser declarada en la sentencia **RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE**, tal como lo solicita la parte demandante en la pretensión 1 de la demanda, además, según lo dispuesto en el inciso 4to del artículo 140 del CPACA mi representada no puede ser declarada y condenada solidariamente responsable con el Municipio de Santander de Quilichao-INVIAS-Equidad de Seguros, porque en todos los casos en que la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Para resolver se considera:

Frente a dicha excepción, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

Ahora bien, sobre los argumentos de la excepción basta con precisar que se refiere a fundamentar la inexistencia de responsabilidad que le asiste en el presente caso, como una persona de derecho privado y su incapacidad para responder administrativamente, por lo que para el caso concreto, dicho aspecto se valorará al momento de entrar a determinarse su conducta en el caso concreto y de encontrarse demostrada su responsabilidad particular, como lo alude, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho u la omisión en la ocurrencia del daño, previa la valoración y estudio de su responsabilidad y de conformidad con el material probatorio allegado al proceso; en consecuencia, a referir que no hay cabida a una indebida formulación de pretensiones, por la tanto se niega la excepción.

4. NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

El apoderado de la **Cooperativa Transoriente** manifiesta que de aceptarse que INVIAS es responsable de la falta de señalización y mantenimiento, y que la parte demandante tenía en su poder la certificación del Municipio de Santander que la vía donde sucedió el hecho del accidente fue entregado por el ya instinto INCO hoy ANI al Municipio de Santander desde el año 2010, ésta debería haberse citado como representante del Estado, para integrar debidamente el contradictorio o litisconsorcio necesario y la sentencia pueda resolver de mérito la acción de reparación directa en contra de todas las personas que deben conformar la parte demandada.

Para resolver se considera:

Ha de recordarse, que litisconsorte necesario surge *“cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al*

proceso, dado que las resultas del mismos las cobija en igualdad de condiciones”.

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 y 306 del CPACA., lo siguiente: ***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Adicionalmente, el artículo 62 del C.G.P. señala frente a los litisconsortes cuasi necesarios, lo siguiente: ***“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.*** *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”.*

Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, a la **COOPERATIVA TRANSORIENTE-COOPERATIVA y EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES**, a **LEIDER ROJAS FERNANDEZ** y **HEMER ROJAS ZUÑIGA** y respecto a ellas, se hizo la solicitud de condena y frente a éstas, se agotó el trámite del agotamiento de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario, ni cuasi necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de cada uno de los demandados, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una

sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

Considerando lo anterior, encuentra el Juzgado que en el caso concreto no son de recibo los argumentos planteados, pues no resulta indispensable la presencia, como ya se indicó de la ANI–quien para el caso concreto sería quien entregó la vía al Municipio de Santander de Quilichao en nombre del Estado-, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste guardará relación únicamente con la responsabilidad individual de la **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), de la COOPERATIVA TRANSORIENTE-COOPERATIVA y de la aseguradora EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES, y de LEIDER ROJAS FERNANDEZ y HEMER ROJAS ZUÑIGA**, frente a los hechos objeto de controversia y de ahí, su presunta responsabilidad.

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda tiene por objeto la indemnización de los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión de la ocurrencia del accidente, de manera que si la parte actora consideró que la ANI (anterior INCO), no tenía responsabilidad en el presente asunto, el despacho no tiene la obligación de citarlo como parte, por cuanto no constituye un litisconsorcio necesario, ni cuasinecesario, ya que no se trata de una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y que impida al juez fallar de mérito, ni se probó la existencia de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que ante su existencia, no pudiera fallarse de fondo.

Por lo expuesto, se niega la excepción planteada.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

Los demás argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Razón por la cual, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cauca, por lo que se desvincula del proceso, en atención a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del señor HELMER ROJAS ZUÑIGA, en atención a lo expuesto en este auto

TERCERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de LEIDER ROJAS FERNANDEZ; en atención a lo expuesto en este auto.

CUARTO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías-INVIAS; en atención a lo expuesto en este auto.

QUINTO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santander de Quilichao; en atención a lo expuesto en este auto.

SEXTO: NEGAR las excepciones de (i) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; (ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales- inexistencia de la conciliación por falta de competencia territorial de la procuraduría; (iii) falta de jurisdicción y competencia y falta de requisitos formales-inexistencia de la conciliación por falta de competencia territorial de la procuraduría; y (iv) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, en atención a lo expuesto en este auto

SEPTIMO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

OCTAVO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁶ y 173⁷ del CGP; así

⁶ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁷ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

como al 175⁸ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

NOVENO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁸ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

⁹Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.¹⁰

DECIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

¹¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)